

Proceso: Acción de restitución/dominio
Demandante: Gloria Inés Pulgarin Gil
Demandado: Luisa Janeth Pulgarín Moreno y Daniela Pulgarin Moreno
Rad: 2019-00064-02

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede por la presente decisión a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, el 16 de septiembre de 2020, en éste proceso verbal reivindicatorio de bien mueble, donde es demandante **Gloria Inés Pulgarin González**, y demandados **Luisa Yaneth Pulgarin Moreno y Daniela Pulgarin Moreno**.

ANTECEDENTES:

1.- Síntesis de la demanda y contestación

La señora Gloria Inés Pulgarin, presentó demanda a través de apoderado judicial solicitando se reconozca como titular del derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo con "*placas WFJ304*".

Compendiando y resumiendo los hechos relevantes, indica que junto con el señor Ángel Alberto Pulgarin eran

propietarios del vehículo de placa WF304, el cual fue objeto de proceso de desintegración física en el año 2009.

En razón a ello, adquieren un nuevo vehículo de placa "WJF 852" marca Freightliner M2 106 modelo 2009 color naranja de servicio público, adscrito a la cooperativa de transporte COTRANSRISARALDA LTDA, y el cual es administrado por la demandante y conducido por el señor Ángel Alberto.

El señor Ángel Alberto falleció en el mes de mayo de 2018, y la señora Luisa Janethe Pulgarin Moreno y Daniela Pulgarin Moreno, son quienes se han hecho cargo del vehículo, y no han entregado informe a la demandante.

La demanda fue admitida el 30 de mayo de 2019, ordenando dar el trámite verbal por ser asunto de menor cuantía, el 11 de diciembre de 2018 se notifica personalmente a las señoras Daniela Pulgarin Moreno el 18 de junio de 2019 y Luisa Janethe Pulgarin Moreno el 05 de julio de 2019, quienes en tiempo oportuno contestaron la demanda, indicando que, algunos hechos son cierto, pero quien es el único propietario del vehículo es el señor Ángel Alberto Pulgarin.

Se oponen a las pretensiones de la demanda, toda vez, que, esa pretensión es imposible de cumplir, pues tal como consta en el certificado de tradición del vehículo entro el proceso de desintegración física y le fue cancelada la matrícula, y como excepciones de mérito o de fondo presenta, improcedencia de la demanda, prescripción de la acción, temeridad y mala fe, las pretensiones de la demanda son un imposible jurídico, cobro de lo no debido

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:

En sentencia del 16 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, puso fin al proceso verbal reivindicatorio, negando las excepciones de fondo o merito propuestas por la parte demandada, declarando el dominio pleno y absoluta del vehículo automotor de placa WFJ852 en cabeza

de la señora Gloria Inés Pulgarin González, posteriormente en la audiencia, la juez aclara que se trata del 50% del bien mueble.

Ordenando a la señora Luisa Yaneth Pulgarin Moreno restituir el bien mueble a la señora Gloria Inés Pulgarin González, negando el pago de los frutos naturales y civiles solicitados por la parte demandante.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

El apoderado del demandado presenta reparos en la audiencia, no tiene asidero que el despacho cambie la pretensión de la demanda, dado que su defensa fue encaminada a ese automóvil, y no el otro, así mismo, el caudal probatorio no tiene asidero, dado que la demandante mintió en el interrogatorio.

En escrito de ampliación de reparos presentado ante el despacho de primera instancia, indica que hace falta la legitimación en la causa por activa, en razón a que no está demostrada la propiedad de la cosa que se pretende reivindicar pues no se allegó la tarjeta de propiedad con la demanda.

Prescripción de la acción, consistente en que la pretensión de la demanda va encaminada a que se le reconozca como titular del derecho de dominio en proporción del 50% del vehículo de placa WFJ304, cuando el mismo ya fue desintegrado y la demandante lleva más de 10 años sin ejercer actos de posesión.

Improcedencia de la demanda, reitera los mismos argumentos plasmados, consistente en que ese vehículo ya no existe, además refiere vías de hecho por parte del juzgado, en atención a que se admitió una demanda que no cumplía los principios procesales, y la fijación del litigio se centró en las pretensiones de la demanda.

Aspectos que fueron ampliados en escrito presentado a este despacho, agregando el error en la valoración de la prueba.

ACTUACIÓN PROCESAL

Llegado a esta instancia, se admitió el recurso, advirtiendo el trámite del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte recurrente en tiempo oportuno sustentó el recurso, la parte demandante guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Problema Jurídico y Tesis del despacho.

¿Cabe revocar la decisión emitida el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, que negó las excepciones de fondo o merito, y, en consecuencia, declaró el dominio pleno y absoluto del vehículo automotor en cabeza de la señora Gloria Inés Pulgarin?

El juzgado estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, tal como pasa exponerse.

Competencia del Superior

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia **únicamente** puede pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, siendo vedados otros aspectos del fallo impugnado que no hayan sido objeto de reproche.

En tal sentido, debe circunscribirse la competencia de esta superioridad a los siguientes temas: 1) Legitimación en la causa por activa para iniciar la acción 2) Existencia de vía de hecho por cambio de pretensiones 3) Prescripción de la acción y 4) Indebida valoración de la prueba.

En estos cuatro (4) temas se recogen las diferentes quejas propuestas por la parte demandada y existe un (1) tema que, a juicio de este despacho, permite revocar la decisión de primera instancia.

Consiste en la existencia de vías de hecho del juzgado de conocimiento al variar las pretensiones de la demanda, sin justificación alguna. Veamos:

Razones para revocar la decisión protestada

El artículo 281 del Código General del Proceso, contiene lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado **principio de congruencia de las decisiones judiciales**. Al efecto, dicha norma establece:

*"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos **y las pretensiones** aducidos en la demanda **y en las demás oportunidades** que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*"No podrá condenarse al demandado por cantidad superior **O POR OBJETO DISTINTO** del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta ..."*

En consecuencia, cuando la parte demandante, en sus pretensiones, solicitó la restitución o reivindicación del vehículo distinguido con las placas **WFJ-304**, era sobre dicho objeto que debía pronunciarse la primera instancia.

Tanto así que la parte demandada, durante todo el transcurso procesal ha prevenido al Juzgado y a su contraparte sobre el error en la denominación del **OBJETO DE LA PRETENSIÓN** sin atención alguna.

Entonces, fue la demandante, a través de su apoderado judicial quien encaminó su pretensión sobre el vehículo **WFJ-304** y la parte demandada, al contestar la demanda, le informó sobre el posible error en el objeto, sin que la actora hubiere hecho nada para corregir el supuesto error sobre el vehículo objeto de la pretensión reivindicatoria.

¿Y qué hubiere podido hacer la parte actora? Pues sencillamente hubiere podido corregir la demanda, reformarla o, en fin, realizar ciertas actuaciones que le permite la ley para aclarar y

modificar su pretensión. Eso sí, dentro de las oportunidades procesales correspondientes y no en la audiencia de trámite como quiso hacerlo en su momento.

Como en la demanda ni en las demás oportunidades procesales cambió su pretensión, quiso decir con ello que la pretensión era correcta y no cabían **interpretaciones** de lo que verdaderamente quería la demandante al entablar su pretensión.

La labor interpretativa del juzgador, si bien ha sido considerada jurisprudencialmente como una obligación, no es ilimitada; la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando la demanda sea oscura, el juez tiene el deber de interpretarla dentro de los límites establecidos por la ley. **Sin embargo, tal actividad de hermenéutica jurídica solo es permitida siempre y cuando no se sustituya la voluntad del demandante.** Desde luego, tal voluntad se puede extraer del cuerpo entero de la demanda, esto es, de los hechos íntimamente ligados a las pretensiones (CSJ, Cas. Civil, sent. abr. 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

Ello para reiterar, que fue voluntad inquebrantable de la demandante encaminar su pretensión a la reivindicación del vehículo distinguido con las placas WFJ-304 y no el que encontró la Juez (placas WJF-852).

Y no olvidemos que, si bien al proferir la respectiva decisión de fondo el juez o árbitro tiene una obligación interpretativa, **esta se encuentra limitada por el derecho del demandado**, y, en su interpretación de las pretensiones oscuras de la demanda, jamás se podrá alejar de los hechos que fundamentan la misma, so pena de tomar una decisión **que vulnere el derecho al debido proceso del demandado.**

En otras palabras, la labor interpretativa es de prudencia absoluta y solo procederá en aquellos asuntos que, a pesar de ser la demanda oscura, de la misma se establezcan, sin lugar a equívocos, las pretensiones; **así como que el demandado haya tenido en la contestación la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y no sea sorprendido con la concesión**

de unas pretensiones que no tuvo la oportunidad contradecir.

En este punto, a pesar de ser reiterativos, se indica que las mismas demandadas intuyeron el error en la identificación del objeto de la pretensión, a lo que el Juzgado de Primera Instancia hizo caso omiso, sin ejercer los controles de legalidad que le confiere la ley para encausar la pretensión y enderezar las pretensiones mal encausadas y sobre lo cual, la parte actora, tampoco prestó atención, porque si en realidad pretendía la reivindicación del otro vehículo, debió haber corregido la demanda o haberla reformado en su momento.

Es decir, todo el trámite procesal tuvo como premisa una pretensión de reivindicación del vehículo distinguido con las placas **WFJ-304** y, de un momento, a otro, se sorprende a la parte demandada con que lo pretendido era otro vehículo, lo que consecuentemente vulnera su derecho de defensa y debido proceso.

Por lo expuesto, se **REVOCARÁ en su integridad**, la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020 y, en su lugar, se denegarán las pretensiones de la demanda; se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante.

COSTAS

Se condenará en costas a la demandante, por haberse revocado completamente la sentencia de primera instancia, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ML. (\$908.526)**, artículo 365 del C.G.P, Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: REVOCAR en su integridad, la sentencia de primera instancia del 16 de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, dentro del proceso de la referencia.

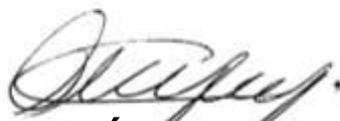
Segundo: En su lugar, se dispone la no prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Tercero: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares.

Cuarto: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ML. (\$908.526)**, artículo 365 del C.G.P, Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la liquidación de costas realizada en tiempo oportuno.

Quinto: Una vez en firme devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a32d28ee1f68bdac2f33e066dec407811ea7e4ef5a975b5c4a
52869016fb9100**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de marzo de 2021

Paso a despacho de la señora Juez la presente acción popular a fin de resolver memorial presentado por el personero Municipal de Supía, Caldas Alcalde del Municipio de Riosucio Caldas en un archivo pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00110-00
Riosucio, Caldas, dos (2) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

El anterior memorial del Personero Municipal de Supía Caldas, allegando pantallazos que demuestran que no logró tener acceso a la audiencia realizada el día 22 de febrero de 2020.

Debe advertirse que la audiencia de pacto de cumplimiento esta consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, aclarando que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará incurrir en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Ahora bien, en atención a que en los eventos de las audiencias públicas debe aplicarse por integración normativa las normas del Código General del Proceso, encontramos entonces, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 372, las justificaciones presentadas con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes, y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, por lo cual, solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: "e/

imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.

Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

Respecto de la excusa presentada en estas diligencias, debemos entender que en el momento nos encontramos frente a un panorama diferente, pues las diligencias vienen adelantándose de manera virtual a través de las plataformas destinadas para ello, y la conexión es inestable en algunas partes del territorio Colombiano, máxime cuando el personero municipal presenta pantallazo en el cual intento conectarse a la reunión virtual.

Además de ello, también advierte que algunos correos han sido remitidos a un correo diferente al institucional destinado por la personería municipal es personeria@supia-caldas.gov.co, aspecto que también fue revisado en el expediente, y efectivamente, la citación para la audiencia fue remitida a un correo diferente.

En este sentido, como quiera que la autoridad pública dentro del término consagrado en el ordenamiento procesal civil, presentó excusa de su inasistencia a la diligencia, en tanto, se acepta la excusa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**023e26f596a4716c4fa7d5917b2047c9da17b14
0886f6067b3c4372299c75327**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de marzo de 2021

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00045-00
Riosucio, Caldas, dos (02) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo de condenas y costas promovido por **Octavio Hoyos Betancur** contra la señora **Angélica Vanessa Salazar Araya**, y como esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, se le imparte **aprobación**.

NOTIFÍQUESE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez (a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Proceso: Ejecutivo de condenas y costas
Ejecutante: Octavio Hoyos Betancur
Ejecutado: Angélica Vanessa Salazar Araya

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**787050746bf8cca3a0eba07dbde30133ee33449ff59d3d4416e160794897a
ef9**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de marzo de 2021

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2014-00161-00
Riosucio, Caldas, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)**

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo de condenas y costas promovido por **María Margory Morales de Fernández** contra la señora **Melba Guerrero Alcalde**, y como esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, se le imparte **aprobación**.

NOTIFÍQUESE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez (a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Proceso: Ejecutivo de condenas y costas
Ejecutante: María Margory Morales de Fernández
Ejecutado: Melba Guerrero Alcalde

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba98d30ac37552aef92981195efdd646f09c9ca9de096b9da85582c7bc9ab
c96**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Notaria Única de Marmato

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, vivienda e infraestructura de Marmato (Caldas).

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00111-00
Riosucio, Caldas, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)**

El informe de la visita técnica realizada a la Notaria Única de Marmato Caldas, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bbc02f3ad2818d22a20bda45f5ada3008471ed67faba4533b49120bc0ce4
1234**

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Notaria Única de Marmato

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>